

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino se harán por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del mismo; y para desempeñar dichos cargos habrá de exigirse alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Para ser nombrado Presidente del Tribunal, ser ó haber sido Ministro de la Corona, Presidente del mismo Tribunal, Consejero de Estado durante dos años, ó Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo por el mismo período de tiempo.

Segunda. Para ser nombrado Ministro del Tribunal, ser ó haber sido Senador ó Diputado á Cortes en cuatro legislaturas, y tener en cualquiera de estos casos título de Licenciado en Jurisprudencia ó Administración, con ocho años de ejercicio en la abogacía, ó de servicios en la administración del Estado.

Haber ejercido ya el cargo de Ministro del propio Tribunal en virtud de nombramiento ajustado á las prescripciones de la ley de 25 de Agosto de 1851, ó de la provisional de 25 de Junio de 1870.

Haber desempeñado durante dos años puesto de Jefe superior de Administración ó su equivalente en los Cuerpos administrativos del Ejército ó de la Armada, contando por lo ménos 15 años de servicio efectivo en cualquiera de las carreras civiles ó militares del Estado.

Ser ó haber sido Jefe de Administración de primera clase dos años por lo ménos, contando 20 años de servicio en cualquiera de las carreras del Estado.

Art. 2.º Tres de los nueve Ministros serán Letrados; y para obtener estas plazas, además de los 15 años de servicio exigidos en el artículo anterior, deberá el nombrado haber sido por espacio de dos años por lo ménos Regente ó Presidente de Audiencia fuera de Madrid, Presidente de Sala ó Fiscal de la de Madrid, Teniente fiscal del Tribunal Supremo, Asesor general de Hacienda ó Fiscal del mismo Tribunal de Cuentas.

Tambien podrán ser nombrados Ministros togados los que lo sean del Tribunal y reunan la cualidad de Letrados.

Art. 3.º La cesacion y jubilacion del Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino se dispondrá tambien por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa formacion del oportuno expediente, en el que serán oídos el inte-

resado, el Presidente del Tribunal y el Consejo de Estado:

Primero. Cuando hubiere sido condeñado por sentencia firme á pena correccional ó afflictiva.

Segundo. Cuando hubiere faltado gravemente á los deberes de su cargo, ó los desatendiere por ignorancia inexcusable ó negligencia notoria.

Tercero. Cuando hubiere faltado á la obediencia debida, ó sostenido desavenencias graves é inmotivadas con sus compañeros.

Cuarto. Cuando por su conducta no pudiese continuar desempeñando con prestigio las funciones de su cargo.

Art. 4.º Podrán ser jubilados el Presidente y los Ministros, á su instancia ó por resolucion del Gobierno, sin necesidad de los trámites exigidos por el artículo anterior, cuando hubieren cumplido 70 años ó se inutilizaren para el servicio.

Art. 5.º El Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas podrán entablar recurso contencioso contra la Administración cuando fueren suspendidos, destituidos ó jubilados por el Gobierno sin expresion de motivo ó por otras causas, ó en otra forma que las que en esta misma ley se determinan.

Art. 6.º La plaza de Fiscal, amovible cuando el Gobierno lo estime conveniente, se proveerá en los mismos términos que las de los Ministros, debiendo el que la obtenga hallarse en cualquiera de los casos marcados por los artículos 1.º y 2.º, y haber desempeñado además durante seis años cargos de la carrera judicial, de la Fiscal ó de Letrado de la Administración económica, ó haber ejercido durante igual tiempo la abogacía.

Art. 7.º Quedan modificados los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 9.º, 10, 12 y 13, y el 1.º de las disposiciones transitorias de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, y los artículos 13, 18, 20 y 121 del Reglamento orgánico del mismo de 8 de Noviembre de 1871, y cualesquiera otros que se opongan en algo á lo dispuesto en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Negociado 3.º.—Quintas.—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se ha

comunicado á este Gobierno con fecha 19 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Determinado el embarque para la isla de Cuba de los individuos del actual reemplazo, sorteados con destino á los ejércitos de Ultramar, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Con presencia de la relacion nominal á que se refiere el art. 4.º de la Real orden circular de 4 de Junio último, dispondrá V. E. tenga lugar para el día 1.º de Agosto próximo la reunion en las capitales de las provincias respectivas de todos los indicados individuos que se hallan con licencia en sus casas, con excepcion de los que justifiquen tener recurso pendiente de exencion legal, los cuales continuarán en la misma situacion.

Segundo. Para la marcha de estos soldados desde los pueblos de su residencia hasta la capital de la provincia se les socorrerá por los Alcaldes de los mismos á razon de 75 céntimos de peseta diarios por concepto de haber y pan, contados los gan que hacer, ó dias empleados en su incorporacion. El reintegro de estos socorros será inmediato, pasándose por las Capitanías generales los cargos á la Caja general de Ultramar.

Tercero. A medida que se efectúe la incorporacion de dichos soldados, quedarán interinamente á cargo de los cuadros de los batallones de reserva ó Comisiones de la misma.

Cuarto. Dispondrá V. E. todo lo conveniente para su acuartelamiento y para que sean socorridos con el haber y pan al respecto de la Península desde el día de su presentacion en la capital hasta el del embarque por cuenta de la Caja general de Ultramar, cuyo Jefe facilitará oportunamente á este efecto los fondos necesarios.

Quinto. Durante su permanencia en la capital y hasta que sean embarcados se les dará la instruccion del recluta sin armas con objeto de completar despues ésta una vez llegados á su destino.

Sexto. En los puntos de embarque recibirán el vestuario y manta que deben llevar.

Sétimo. Para la rápida incorporacion de estos soldados dictará V. E. cuantas medidas juzgue conducentes, y se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado y con cargo á la Caja general de Ultramar en todo lo referente á dicha incorporacion.

Octavo. Asimismo exigirá V. E. responsabilidad á los Alcaldes respecto á aquellos individuos que no se presenten oportunamente sin causa justificada para ello, haciéndoles entender en este caso que han de ser considerados como desertores.

Noveno. En la mañana del 2 de Agosto los Gobernadores militares darán directamente cuenta á este Ministerio por telégrafo del número de reclutas que se hayan presentado en la capital de la provincia, y diariamente lo seguirán hacien-

do tambien del mismo modo respecto de los rezagados que se incorporan y número que falta para el completo.

Décimo. Por este Ministerio se dictarán oportunamente las órdenes de concentracion que haga necesaria los embarques, segun los puntos donde estos hayan de verificarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos; en el concepto de que en obsequio de la brevedad se comunica directamente esta Real disposicion á los Gobernadores militares de las provincias para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1877.—Azcárraga.—Señor.....»

Cuya superior disposicion he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para el debido conocimiento de todos los Alcaldes de la provincia, á quienes encargo y recomiendo muy eficazmente en la parte que á ellos toca la más exacta ejecucion de las disposiciones contenidas en dicha Real orden, á fin de que el día 1.º de Agosto próximo se hallen en esta capital, sin falta ni excusa alguna, los individuos á quienes la misma se refiere, dándome oportuno aviso de quedar cumplimentado; en la inteligencia de que si cualquiera de dichas Autoridades no evacuase este servicio con la exactitud y celo que su importancia reclama, me veré en el sensible caso de exigirle la debida responsabilidad.

Madrid 21 de Julio de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Secretaria.—Negociado 9.º

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca de una potra cuyas señas se expresan á continuacion, la cual ha sido robada en la madrugada del 8 del actual de la dehesa de la Hiruela, de la propiedad de Policarpo Serrano, vecino de la mencionada localidad. En el caso de ser habida la pondrán á mi disposicion. Señas: castaña, de tres años de edad, seis cuartas de alzada, esquilada la cola y crin.

Madrid 23 de Julio de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Caminos vecinales.

No habiendo producido resultado la segunda subasta celebrada para contratar la construccion del primer trozo del camino de Torrelaguna á enlazar con la carretera de Irún, cerca de Lozoyuela, cuyo primer trozo comprende una longitud de 6.020 metros, la Diputacion provincial ha acordado se proceda á la ter-

cera subasta bajo los mismos precios y condiciones que sirvieron para la anterior, y cuyo acto tendrá lugar en la Casa Palacio de la misma, plaza de Santiago, número 2, el día 9 de Agosto próximo venidero, á las dos en punto de la tarde, ante Excmo. Sr. Presidente de esta Corporacion ó persona en quien delegare, con asistencia de los funcionarios correspondientes y comisionados que nombre el municipio interesado.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demas antecedentes de que se compone el referido proyecto, se hallarán de manifiesto en la seccion respectiva de las oficinas de esta Corporacion, todos los dias no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitacion. Servirán de tipos para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados, y que ascienden en total á 140.096 pesetas 3 céntimos, en que han sido calculadas aquellas; debiendo versar la rebaja ó beneficio que trata de hacerse sobre el tanto por 100. Para tomar parte en la licitacion se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones, incluyéndolo en el mismo sobre, el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del expresado total del presupuesto, en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al tipo medio del precio que obtengan en la cotizacion oficial el día 4 de dicho mes de Agosto.

Esta subasta se llevará á cabo con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instruccion de 18 de Marzo del mismo año y demas disposiciones vigentes en la materia; y por consiguiente

las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, que se entregarán durante la primera media hora, despues de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuacion se inserta.

Todo lo que por acuerdo de la Excelentísima Diputacion se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 21 de Julio de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios accidentales, Manuel Diaz Falcon.—Rafael San Martin de la Vara.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales y de las condiciones, presupuestos, planos y demas antecedentes, con arreglo á los cuales se saca á pública subasta la contratacion de las obras de construccion del primer trozo del camino de Torrelaguna á enlazar con la carretera de Irún, cuyo trozo comprende desde dicha villa al límite de su término municipal, se compromete á ejecutar las expresadas obras con estricta sujecion á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de..... (aquí se expresará en letra el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

Habiéndose solicitado por el Ayuntamiento de Los Santos de la Humosa la construccion de un camino, que partiendo de dicha villa, se dirija á la estacion de Meco, el cual por no hallarse comprendido en el anteproyecto de los ve-

cinales deberá adicionarse al mismo, la Excmo. Diputacion provincial ha acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL dicha pretension, á fin de que puedan dirigirse á la misma las exposiciones ú observaciones que sobre el particular se consideren oportunas, en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio.

Madrid de Julio de 1877.—El Presidente, el Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios accidentales, Manuel Diaz Falcon.—Rafael San Martin de la Vara.

Ordenacion de pagos.

En cumplimiento de lo que previene la Ley provincial y disposiciones vigentes, tienen los Ayuntamientos que satisfacer en los primeros dias de cada trimestre la cuota que por repartimiento les haya señalado la Diputacion. En su consecuencia desde el 1.º al 5 de Agosto próximo deberán hacerlo por el primer trimestre del presente ejercicio.

Estando decidida la Diputacion provincial á regularizar un servicio descuidado por la mayoría de los Municipios, como resulta de las considerables cantidades que adeudan hasta fin del último año económico, he creido de mi deber hacer presente á los Sres. Alcaldes, como Ordenadores de pagos del presupuesto municipal, que necesitando esta Corporacion de sus recursos para atender á las muchas y sagradas obligaciones presupuestas, si transcurrido ocho dias despues del en que deben hacer el ingreso en la Depositaria de esta Diputacion no lo verifican, se procederá con toda energia á hacer efectivo el descubierto que resulte á su favor.

Madrid 23 de Julio de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Estadística.—Circular.

En atencion á que por el art. 22 de la Ley municipal vigente se dispone que los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputacion en el último mes de cada año económico un resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificados en la forma que se determina para el censo de poblacion, y no habiéndose cumplido este servicio por las Corporaciones municipales de la provincia, á pesar de haber transcurrido todo el mes de Junio último del finado ejercicio, y del recuerdo que sobre el particular hizo la Comision provincial en la 5.ª disposicion de su circular de 29 de Noviembre del año anterior, inserta en el BOLETIN correspondiente al 1.º de Diciembre inmediato, esta Diputacion ha resuelto se encargue á los Ayuntamientos de esta provincia que en el plazo de ocho dias remitan el mencionado resumen de vecinos de sus respectivos términos, segun lo que resulte de la última rectificacion hecha en Diciembre, ajustándose á los modelos de estados que á continuacion se insertan. Tambien ha acordado advertir á los Alcaldes que no lo hubieren verificado en vien inmediatamente á estas oficinas las certificaciones que se determinaban en la disposicion 4.ª de la citada circular de la Comision provincial.

Madrid 23 de Julio de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios accidentales, Manuel Diaz Falcon.—Rafael San Martin de la Vara.

PROVINCIA DE MADRID.

TÉRMINO MUNICIPAL DE

PARTIDO JUDICIAL DE

ESTADÍSTICA.—Censo de poblacion.

Número total de vecinos

NÚMERO de habitantes de dicho término municipal y su clasificacion. POR SEXOS Y NACIONALIDAD.—ESTADO NÚM. 1.

SEXOS.	NACIONALES.		EXTRANJEROS.		TOTAL.
	Establecidos.	Transeuntes.	Establecidos.	Transeuntes.	
Varones.....					
Hembras.....					
TOTALES.....					

DIVISION POR EDADES.—ESTADO NÚM. 2.

DETERMINACION DE LAS EDADES.	NÚMERO de habitantes.	DETERMINACION DE LAS EDADES.	NÚMERO de habitantes.
De menos de 1 año.....		De 25 á 30 años.....	
De 1 á 5 años.....		De 30 á 40 id. id.....	
De 5 á 10 id. id.....		De 40 á 50 id. id.....	
De 10 á 15 id. id.....		De 50 á 60 id. id.....	
De 15 á 19 id. id.....		De 60 á 70 id. id.....	
De 20 años.....		De 70 á 80 id. id.....	
De 21 id.....		De 80 á 85 id. id.....	
De 22 id.....		De 85 á 90 id. id.....	
De 23 id.....		De 90 á 95 id. id.....	
De 24 id.....		De 95 á 100 id. id.....	
De 25 id.....		De más de 100 años.....	
Suma al frente.....		TOTAL GENERAL.....	

CLASIFICACION POR ESTADO CIVIL.—ESTADO NÚM. 3.

SEXOS.	IMPÚBEROS menores de 15 años.	SOLTEROS mayores de 15 años.	CASADOS.	VIUDOS.	TOTAL.
Varones					
Hembras					
TOTALES.....					

ADVERTENCIA. Como es consiguiente, los totales generales de los tres estados anteriores deben ser iguales entre sí, puesto que se refieren al número de habitantes del término municipal, clasificados y divididos en los diferentes conceptos que expresan los mismos estados.

POR GRADOS DE INSTRUCCION.—ESTADO NÚM. 4.

SEXOS.	NÚMERO de los que saben leer y escribir.	NÚMERO de los que saben leer solamente.	NÚMERO de los que no saben leer ni escribir.	TOTAL.
Varones.....				
Hembras.....				
TOTALES.....				

POR POSICION SOCIAL, PROFESION, OFICIO Ú OCUPACION.—ESTADO NÚM. 5.

GRUPOS DE LA CLASIFICACION.	NÚMERO en varones.	NÚMERO en hembras.	TOTAL.
Eclesiásticos, religiosos de ambos sexos y asistentes al culto.....			
Empleados activos y pasivos y militares en servicio, de reemplazo y retirados.....			
Dedicados al magisterio.....			
Abogados, Notarios, Procuradores y demas agentes del Derecho.....			
Médicos, Arquitectos y demas profesiones científicas y artes liberales.....			
Propietarios, arrendadores, comerciantes, fabricantes é industriales.....			
Empleados de ferro-carriles.....			
Artesanos de ambos sexos, jornaleros de fábricas y de campo, sirvientes y demas trabajadores sin capital.....			
Pobres de solemnidad.....			
Sordo-mudos, ciegos é imposibilitados.....			
TOTALES.....			

ADVERTENCIA.— El total general del estado núm. 4 debe ser igual al de los números 1, 2 y 3. No así el del estado núm. 5, puesto que en él quedan sin clasificar las mujeres que solo se dediquen á sus deberes domésticos, los niños, los jóvenes de ambos sexos sin ocupacion, etc., etc.

Administración económica de la provincia de Madrid.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 17 del actual, dice á esta Administracion lo que sigue:

«Para dar el debido cumplimiento al artículo 6.º de la ley del 11 del actual, inserta en la *Gaceta* núm. 193, correspondiente al dia 12 del mismo, por el que se determina que en los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda han de ejercer los Alcaldes las funciones que estaban encomendadas á los Jueces municipales, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Tan luégo como reciba V. S. esta orden, la comunicará para su cumplimiento á los Alcaldes de esa provincia y al Delegado del Banco de España para la observancia de este precepto legal, haciendo además que se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia.

2.ª La Delegacion la comunicará á sus agentes de recaudacion á los propios fines; en la inteligencia de que ha de tener cumplimiento inmediato en todos los expedientes en tramitacion y que se incoen en lo sucesivo.

3.ª Para que este tenga lugar de un modo formal y uniforme, se prevendrá á los Comisionados ejecutores, que al pasar á los respectivos Alcaldes los expedientes en los casos y para los efectos de la sustitucion que la ley ordena, especifiquen con toda claridad, por medio de diligencia, el fundamento de la repetida sustitucion, citando el artículo de la disposicion legislativa que así lo determina.»

Lo que se publica en el *BOLETIN OFICIAL* para conocimiento de todas las Autoridades, funcionarios y particulares á quienes interesa.

Madrid 23 de Julio de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

Administracion Central.

Direccion general de Rentas Estancadas.

No habiendo obtenido resultado favorable por falta de licitadores en la subasta pública y simultánea celebrada el 10

del actual en esta Direccion general y en las Fábricas de tabacos de Cádiz y Valencia, con objeto de contratar á perjuicio del contratista D. Vicente Senis y Roca el transporte de los tabacos que de Filipinas arriben al Puerto de Cádiz y sea necesario remesar á la Fábrica de Valencia desde un mes despues de la adjudicacion del servicio á fin de Junio de 1879, y al precio máximo de 3 pesetas 39 céntimos cada quintal métrico de peso sucio, esta Direccion general ha acordado se celebre el dia 30 de Agosto próximo venidero, de de una á una y media de la tarde, una segunda subasta en los tres puntos citados, bajo las mismas bases y precio fijado en la primera y con sujecion estricta al anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. 147 correspondiente al dia 27 de Mayo ultimo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Director general, José Rivero.

Direccion general de Impuestos.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

Titulo primero.

DE LAS CÉDULAS Y DE LAS PERSONAS SUJETAS Á ESTE IMPUESTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, disposiciones posteriores y art. 16 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros mayores de 14 años, domiciliados en España, que se hallen comprendidos en la clasificacion y escala de los artículos 19 y 20, y los que verifiquen perso-

nalmente ó representando á otros cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibición de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno, de las Corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentados privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos, y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripcion en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquirieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquiera clase de créditos.

Y 10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales-Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 3.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquiera clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de Beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de órden de la cédula, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos, que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues de la correspondiente al mes de Agosto de cada año, se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los perceptores de cargas de justicia, funcionarios con premio y operarios de ambos sexos de las diversas fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los primeros haberes ó premios despues de terminado el mes de Julio.

Art. 6.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el art. 4.º

Art. 7.º Los otorgantes de documen-

tos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 8.º En consonancia con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 2.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ello.

Art. 9.º El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente si lo hace por escrito, y con la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 10. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precision expresada en los artículos precedentes.

Art. 11. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demas corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les deduzca sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibicion de la cédula ó cédulas personales.

Art. 12. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública ó adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibicion de la cédula personal respectiva.

Art. 13. Las oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio, á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 4.º

Art. 14. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 15. Las personas que, segun esta instruccion, están obligadas á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario público ó agente de la Administracion.

(Se continuará.)

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

Autos.—Resultando que el Procurador D. Miguel Perez y Mansilla, á nombre del Presbítero D. Lorenzo Santiago

y Rico, de este domicilio, presentó en este Juzgado escrito en 27 del próximo pasado mes de Mayo solicitando bajo el interdicto de adquirir la inmediata posesion de los bienes relictos por óbito de Doña María Rico y Herrero, de quien el D. Lorenzo era hijo único y heredero:

Resultando acreditada la personalidad legal del Perez y Mansilla, la de su representado y el evidente derecho del mismo para adquirir la posesion de aquellos bienes pertenecientes á la referida Doña María Rico y Herrero, madre y causa habiente del D. Lorenzo, consistentes en la capilla de Nuestra Señora de la Concepcion, sita en la parroquia de la villa de la Guardia, partido judicial de Lillo, con todas sus pertenencias y bienes y los de las Capellanías y demas, fundada en la expresada villa de la Guardia, la del Romeral y Santo Domingo; el antiguo de la ciudad de Toledo con todas sus acciones y derechos, inclusa toda clase de papel del Estado, convertido y por convertir existente en la Direccion general de la Deuda, segun más por menor consta de la escritura pública que ha presentado otorgada en la ciudad de Toledo ante el Escribano, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, D. Manuel Barbacid, en Marzo último por el Excmo. Consejo de la Gobernacion del Arzobispado de Toledo y el mencionado Presbítero Don Lorenzo Santiago Rico, en la que consta la oportuna y correspondiente redencion de las cargas eclesiásticas á que los bienes objeto del interdicto vinieron afecto un dia, y por consiguiente resulta la plena liberacion de todos ellos, habiendo así mismo exhibido el Procurador Mansilla la certificacion de sepelio y la primera saca de la disposicion final de la Señora Doña María Rico y Herrero:

Considerando que el título y títulos presentados por la parte del Procurador D. Miguel Perez y Mansilla son todo lo bastantes para adquirir derecho como los que requiere el art. 694, números 1.º y 2.º de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Setiene por parte en estas diligencias al Procurador D. Miguel Perez Mansilla, á nombre del Presbítero D. Lorenzo Santiago y Rico, con quien se entiendan las sucesivas diligencias; y há lugar á la admision de este interdicto y la inmediata posesion, sin perjuicio de tercero de todos y cada uno de cuantos bienes quedan expresados á favor del referido Presbítero D. Lorenzo Santiago y Rico, procediéndose en su virtud á darla en voz y nombre de todos los explicados bienes, acciones y demas derechos, en los valores, las minas ó títulos que de la propia procedencia existen en la Direccion general de la Deuda pública, á cuyo efecto se confiere comision en forma á alguacil y Escribano de este Juzgado; y por tratarse de la personalidad jurídica del Sr. Director general de la misma, librese el correspondiente oficio á fin de que con la mayor urgencia posible que el caso demanda señale dia y hora para que tenga lugar el precitado acto posesorio, participándolo á este Juzgado, dirijase exhorto al de primera instancia de Lillo, con inclusion del presente auto, para que acto continuo haga saber al Señor Cura párroco de la villa de La Guardia, y á los Presbíteros D. Cesáreo Gomez Frias, D. José Bartolomé García de Huerta y D. Juan Martin Rodelgo, de la misma, que previa la inmediata oportuna entrega de la mencionada capilla, sus existencias y llaves por parte de los mismos al D. Lorenzo Santiago y Rico, le reconozcan en lo sucesivo como nuevo poseedor, en cuanto al otrosi del citado escrito como se pide, quedando testimonio literal. Lo mandó y firma el Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, en Madrid á 4 de Junio de 1877.—Francisco Rondan.—Lorenzo Sancho.

En 11 del presente mes se ha dictado providencia mandando publicar el auto que queda inserto á los fines que se previenen por los artículos 700 y 701 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 16 de Julio de 1877.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Francisco Rondan.—Por mandado de su señoría, Lorenzo Sancho. 634—208

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo á Francisco Iglesias Grande, conocido por Paco el Carnicero, casado, de 26 años de edad, y de oficio carnicero, y á Manolito (a) Dientes, para que en término de 15 dias comparezcan en este Juzgado ó en la Cárcel de hombres, con el fin de responder á los cargos que les resultan en causa criminal que se les sigue por disparos mutuos de armas de fuego y lesion de Fernando Arestoy; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, y en el mio les pido y encargo procedan á la busca y captura de los referidos Francisco Iglesias y Manolito (a) Dientes, y hallados que sean se les conduzca á la expresada Cárcel, con las seguridades convenientes, á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 10 de Julio de 1876.—Francisco Rondan.—Por mandado de su señoría, Matías Aranda.

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Colmenar Viejo.

El Ayuntamiento que presido, en virtud de la facultad que le concede la ley, ha acordado arrendar los derechos de consumo del ramo de la sal para el actual año económico de 1877 á 78, con la facultad de venta exclusiva, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría; y a efecto se celebrará una subasta, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el dia 29 del actual, desde las doce de la mañana en adelante.

Y para que llegue á conocimiento del público, á más de anunciarse en la poblacion por edictos y pregones, se inserta el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Colmenar Viejo 15 de Julio de 1877.—El Alcalde, Eugenio Jerez.

Chozas de la Sierra.

Para el dia 19 de Agosto próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, se arriendan en pública subasta en la Casa Consistorial de esta villa los pastos de invierno de la cerca de Concejo, perteneciente á este comun de vecinos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Chozas de la Sierra 18 de Julio de 1877.—El Alcalde, Julian Burgueno.

Valdelaguna.

Terminado el reparto de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1877 á 1878, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, vecinos y forasteros.

Los Sres. Alcaldes de Chinchon, Colmenar de Oreja, Belmonte de Tajo, Perales de Tajuña y Morata, se servirán dar la publicidad necesaria al presente anuncio.

Valdelaguna 16 de Julio de 1877.—El Alcalde, Alejo Pinilla.